

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionario: Carlos Álvarez Flores
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 17 de noviembre de 2008
Fecha de la determinación: 8 de diciembre de 2008
Núm. de petición: SEM-08-003 (*Construcción de espigón en Cancún*)

El 17 de noviembre de 2008, Carlos Álvarez Flores (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición ciudadana en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). En ella el Peticionario asevera que la delegación en Quintana Roo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (la “Profepa”) no está aplicando efectivamente la legislación en lo referido a la investigación de infracciones y aplicación de sanciones por la presunta violación a la normatividad cometida por un hotel local al construir un espigón en Cancún, Quintana Roo.

El Secretariado puede examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. Cuando el Secretariado considera que una petición satisface tales requisitos, el Secretariado determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte del ACAAN (la “Parte”). Para llegar a esta determinación, el Secretariado se orienta por las consideraciones listadas en el artículo 14(2) del ACAAN.

Tras haber analizado la petición SEM-08-003, el Secretariado considera que ésta no cumple con todos los requisitos del artículo 14(1) del Acuerdo, en particular puesto que no identifica la legislación ambiental que supuestamente México está dejando de aplicar efectivamente, no proporciona información documental suficiente que sustente las aseveraciones contenidas en la petición, no contiene información para determinar que el Peticionario no es un competidor que pueda beneficiarse económicamente con la petición, ni señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México.

I. RESUMEN DE LA PETICIÓN

El Peticionario asevera que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del ACAAN porque no está investigando las supuestas infracciones por la construcción de un espigón en Cancún, Quintana Roo, ni imponiendo las sanciones correspondientes. El Peticionario señala que en 2004 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la “Semarnat”) negó la debida autorización en materia de impacto ambiental para la

construcción “de un espigón de rocas y materiales pétreos para retener las arenas de las playas”¹ del hotel Gran Caribe Real, ubicado en la zona hotelera de Cancún.

El Peticionario señala que la Semarnat “[...] ordenó el retiro de todo tipo de estructuras como estos espigones [...] las cuales, está demostrado, ponen en riesgo la estabilidad de las playas en su conjunto y afectan la vida [y] la salud de los [c]orales en el Parque Marino Cancún”.² Pese a ello, según aseveraciones del Peticionario, la construcción de dicho espigón se llevó a cabo en abril de 2008 sin autorización en materia de impacto ambiental. La presunta infracción se reportó ante la delegación estatal de la Profepa en el estado, sin que —según el Peticionario—, se emprendieran acciones al respecto.

II. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental.” Al respecto, el Peticionario parece cumplir con este requisito. Por cuanto a las afirmaciones que se hacen en la petición, el Secretariado concluye que cumplen con el requisito de temporalidad en la medida en que aseveran que está teniendo lugar una omisión de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Sin embargo, el Secretariado estima que la petición no cita la legislación ambiental que —supuestamente— México no está aplicando con efectividad. En lugar de ello, el Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del ACAAN, disposiciones que no encuadran con la definición “legislación ambiental” en los términos del Acuerdo.³ El Peticionario tampoco hace cita de otros instrumentos legales aplicables a las aseveraciones contenidas en la petición.

Por las razones expuestas, la petición no cumple con los requisitos del párrafo inicial del artículo 14(1) del ACAAN.

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

El Secretariado encuentra también que la petición no satisface los incisos c), d) y e) tal como se explica a continuación:

¹ Petición, p. 1.

² Petición, p. 6.

³ Véase a este respecto el artículo 45(2) del ACAAN.

- a. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por las Partes para la presentación de peticiones, en este caso español.⁴
- b. La petición satisface el artículo 14(1)(b), ya que la información proporcionada permite identificar a la persona que presenta la petición.
- c. La petición no cumple el requisito del artículo 14(1)(c), dado que no proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla. Aunque contiene un anexo fotográfico con imágenes de la construcción de un espigón, la petición carece de información que sustente todas las aseveraciones: no proporciona documentación sobre la supuesta negativa de la DGIRA a la autorización en materia de impacto ambiental para la estructura en cuestión, ni tampoco mayor información sobre la prohibición legal de erigir espigones en las playas de Quintana Roo.⁵

Además, de conformidad con el inciso 5.6 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), una petición debe abordar los factores enlistados en el artículo 14(2) del ACAAN. Al respecto, si bien la petición se refiere al daño al ambiente que supuestamente ocasiona la construcción del espigón, no proporciona mayor información sobre dicha aseveración;⁶ tampoco incluye documentos sobre la presentación de una denuncia popular en abril de 2008 o sobre otros recursos intentados conforme a la legislación en México. Lo anterior, habría permitido al Secretariado evaluar si se han tomado las acciones razonables para acudir a los recursos previstos en México previos a la petición.⁷

- d. La petición no satisface el artículo 14(1)(d), ya que si bien las aseveraciones se refieren a la supuesta omisión de México en cuanto a investigar violaciones y aplicar sanciones por la construcción de obras sin la debida autorización en materia de impacto ambiental (y, por tanto, la petición parecería encaminada a promover la aplicación de la ley), el Secretariado no puede determinar con base en la información proporcionada si el Peticionario no es un competidor que pueda beneficiarse económicamente con la petición. Al respecto, el Peticionario puede presentar una declaración escrita en la que aclare su posición.
- e. La petición no cumple el requisito del artículo 14(1)(e), puesto que el Peticionario no adjuntó información que indique que el asunto en cuestión haya sido comunicado por

⁴ El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) establece: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

⁵ Petición, p. 1.

⁶ ACAAN, artículo 14(2)(a), e inciso 7.4 de las Directrices.

⁷ ACAAN, artículo 14(2)(c), e inciso 7.5 de las Directrices

escrito a las autoridades pertinentes de la Parte ni tampoco, si la hay, la respuesta de dicha autoridad.

- f. Por último, la petición cumple con el artículo 14(1)(f), toda vez que ha sido presentada por una persona establecida en el territorio de una de las Partes.

III. DETERMINACIÓN

Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-08-003 (*Construcción de espigón en Cancún*) no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1). De acuerdo con el apartado 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica al Peticionario que cuenta con 30 días para presentar una petición que cumpla con todos los criterios del artículo 14(1). Si tal petición revisada no se recibe a más tardar el **7 de enero de 2009**, el Secretariado dará por terminado el trámite con respecto a SEM-08-003.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Paolo Solano
Oficial jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat)
Sr. David McGovern, ministerio de Medio Ambiente de Canadá (Environment Canada)
Sr. Scott Fulton, Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA)
Sr. Dane Ratliff, Director de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas, CCA
Peticionario